

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a veintidós de agosto de dos mil veintidós.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 623/2020/IV,  
relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra  
de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----  
----- R E S U L T A N D O: -----  
- - - I.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en  
contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.-----  
- - - II.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX demandando de  
los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del  
Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "... A).- El reconocimiento de mi antigüedad  
de VEINTIOCHO (28) años al servicio de la demandada. B).- El pago de la cantidad de  
\$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100  
MONEDA NACIONAL) por concepto de la prima de antigüedad respectiva a mis 28 años de  
servicios que presenté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones  
I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- El siete de enero de dos mil  
veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se  
ordenó emplazar a los demandados.-----  
- - - III.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda  
por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del  
Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus  
defensas y excepciones.-----  
- - - IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de junio de dos mil  
veintidós, se admitieron a la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia  
simple de hoja única de servicios, de diez de noviembre de 2010, expedida a favor de la  
actora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-  
A los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura, se le  
admitieron las siguientes: II9.- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE  
ACTUACIONES; IV.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; V.-  
DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la hoja de servicios federal, hoja  
única de servicios, nombramiento, solicitud de renuncia, solicitud de y autorización de licencia  
prejubilatoria, así como formato único de personal correspondiente a la actora; VI.-  
documentales públicas, CONSISTENTE EN Acuerdo nacional para la modernización de la  
Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992;  
convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación  
básica, celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora,  
con la participación de ISSSTESON, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1992;  
Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín  
Oficial No. 40, Sección I, de 18 de mayo de 1992; y Reglamento Interior de los Servicios

Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVI Edición Especial, de 30 de diciembre de 2020.- Formulados los alegatos de la parte demandada, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos: PRIMERO: Con fecha 16 de septiembre de 1982 inicié a prestar mis servicio personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXX SEGUNDO: Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL, de la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE DE 2010, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- - - - -

- - - III.- El Licenciado Martín García Fimbres, apoderado legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito, a nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA vengo dando contestación a la demanda formulada por la C. XXXXXXXXXXXXXXX, lo cual realizo de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

**En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:**

a) Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar el reconocimiento de antigüedad de veintiocho (28) años, ya que resulta improcedente. Del a propia hoja única de servicios que la actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 16 de septiembre de 1982 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2010, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el 10 de noviembre de 2010 ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.

b).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$59,377.92 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de

Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo al período de cotizaciones al ISSSTE, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

**EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA:**

**PRIMERO.-** El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que la actora con fecha 16 de septiembre de 1982 inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para “las demandadas” ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. 1 de fecha 18 de mayo de 1992, en tanto que como lo señala la actora lo fue el 16 de septiembre de 1982. La actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso 16

de septiembre de 1982 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2010, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el 10 de noviembre de 2010 ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2010 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación, esto es, a partir del 01 de enero de 2011 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día 01 de enero de 2012, y si presenta su demanda hasta el 17 de marzo de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el 01 de enero de 2012 inclusive para ello, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

**SEGUNDO.-** El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 31 de diciembre de 2010 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la actora hubiera requerido a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Epoca, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

## **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

**1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. **2.- OSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA**, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

**3.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 17 de marzo de 2020, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 17 de marzo de 2019.

**4.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la

procedencia de las acciones reclamadas, la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2010 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación, esto es, a partir del 01 de enero de 2011 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día 01 de enero de 2012, y si presenta su demanda hasta el 17 de marzo de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el 01 de enero de 2012 inclusive para ello, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Epoca. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L(10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo: Jurisprudencia.

“SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social. Por su parte, el título quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado “De la prescripción”, no establece la prescripción respecto del derecho de los trabajadores a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual, en atención al principio de estricto derecho que rige tal excepción, debe considerarse que no es oponible en esos casos, una vez que la actora ha demostrado la existencia del vínculo laboral, mientras éste subsista, pues su derecho a la seguridad social se actualiza cada día que transcurre. En cambio, cuando se reclame ese derecho como una consecuencia de la acción de reconocimiento de la antigüedad laboral, es susceptible de prescribir al igual que ésta, en el plazo de un año en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador no se inconforma ante la autoridad jurisdiccional respecto de la antigüedad que le hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables, o cuando exista constancia fehaciente de que el empleado **manifestó expresamente su conformidad con los datos** de los años de servicios que consigne la hoja única de servicios expedida por el patrón equiparado en términos del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos

Tesis y criterio contendientes: Tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: “SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.”, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, y Tesis I.6o.T.57 L, de rubro: “ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.”, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, abril de 1999, página 493, y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-858/2018. Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Suprema** Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020714. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. tipo: Jurisprudencia.

“ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. Si bien la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual, por regla general, el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral al actualizarse cada día que transcurre, lo cierto es que la acción para inconformarse respecto a la antigüedad que hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables puede prescribir si no se ejerce ante la autoridad jurisdiccional en el plazo de un año, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que el solo hecho de que la dependencia expida al trabajador la hoja única de servicios con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sea apto para que inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de mérito, pues se trata de un documento unilateral que no es definitivo, salvo cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

Tesis y criterio contendientes: Tesis I.6o,T, J/21 (10a.), de título y subtítulo: “SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.”, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, y, Tesis I.6o.T,57 L, de rubro: ‘ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE,’”, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril] de 1999, página 493, y, El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-858/2018. Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

--- IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **VEINTIOCHO AÑOS** de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL).

--- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: “**ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes**”. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si la propia actora confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 31 de diciembre de 2010, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el

término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 31 de diciembre de 2011, y si la demanda fue presentada hasta el 17 de marzo de 2020, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 3 del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.-----

- - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

- - - -**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”*.-----

--- También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:-----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”*.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,-----

--- SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

--- En veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-----

EXPEDIENTE NÚMERO. 623/2020/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO

COPIA